

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS REGÍMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1423, Decreto Legislativo que perfecciona y simplifica los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 26 de junio de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Burgos Oliveros³, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia⁴, Valer Pinto y Ventura Ángel⁵.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1423, Decreto Legislativo que perfecciona y simplifica los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el jueves 13 de setiembre de 2018.

Mediante el Oficio N° 254-2018-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1423. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el lunes 17 de setiembre de 2018.

La constitucionalidad del Decreto Legislativo 1423 fue analizada por el entonces Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, el cual en su Quinta Sesión Ordinaria realizada el 29 de noviembre de 2018 aprobó por unanimidad el Informe N° 64/2018-2019, cuya conclusión recomendaba su remisión a la Comisión de Constitución y

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

5 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

Reglamento, la cual en su Décimo Octava Sesión Ordinaria, realizada el 19 de marzo de 2019, aprobó por unanimidad el correspondiente dictamen.

Sin embargo, el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los decretos legislativos, dispone:

“[c]ontinuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, en relación a los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo, en mérito de ley autoritativa, e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento o la comisión ordinaria señalada en la ley autoritativa de dicho periodo congresal retornarán a comisión para su evaluación y pronunciamiento.”

Finalmente, mediante el Oficio N° 867-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

El referido Decreto Legislativo 1423 contiene ocho artículos, siete disposiciones complementarias finales, una Única Disposición Complementaria Transitoria, una Única Disposición Complementaria Modificatoria y una Única Disposición Complementaria Derogatoria.

De acuerdo con su artículo 1, su objetivo era promover y agilizar la inversión en el Perú a través de la simplificación de la regulación de la cobertura y del acceso a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, regulados por el Decreto Legislativo 973⁶, por la Ley 28754⁷ y por el Capítulo II de la Ley 30296.⁸

⁶ Decreto Legislativo 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2007.

⁷ Ley 28754, Ley que Elimina Sobrecostos en la Provisión de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos Mediante Inversión Pública o Privada. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de junio de 2006.

⁸ Ley 30296, Ley que Promueve la Reactivación de la Economía. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2014.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

En ese sentido, el artículo 2 del decreto legislativo bajo análisis señalaba que toda referencia que su articulado realizaba al Decreto Legislativo 973, a la Ley 28754 y a la Ley 30296 debían entenderse, para efectos de su aplicación y de interpretación, como hechas al Decreto Legislativo que Establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; a la Ley que Elimina Sobrecostos en la Provisión de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos mediante Inversión Pública o Privada; y a la Ley que Promueve la Reactivación de la Economía, respectivamente.

Las modificaciones aludidas se materializaron en los artículos 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del mencionado Decreto Legislativo 1423 tuvieron como objetivo común reducir los requisitos de acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV y al Régimen de Reintegro Tributario a: i) tener un proyecto en cualquier sector con una etapa preproductiva de al menos 2 años y una inversión mínima de US\$ 5 000 000, y, ii) contar con la resolución ministerial que aprobara a los beneficiarios del régimen, en lugar de requerir contar con un Contrato de Inversión.

Así, las referidas modificaciones eliminaron toda referencia a la suscripción del Contrato de Inversión, redefiniendo los conceptos relativos a los dos regímenes mencionados. No obstante, para compensar dicha eliminación el Decreto Legislativo 1423 estableció que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión⁹ tendría un papel más activo en la evaluación de las solicitudes: no sólo verificaría su admisibilidad sino también el cumplimiento de las condiciones para el acogimiento a los regímenes, tales como, por ejemplo, la inversión mínima y la duración de la etapa preproductiva.

En resumen, el objetivo de las referidas modificaciones era simplificar el acceso a los dos regímenes mencionados y, al mismo tiempo, agilizar los procedimientos para los inversionistas, reduciendo de esta manera los tiempos de la tramitación y cumpliendo así los objetivos de dichos regímenes.

Asimismo, el artículo 4 del decreto legislativo bajo análisis modificó los artículos 7 y 8 Decreto Legislativo 973 e incorporó el artículo 11 en la misma norma con la finalidad de definir los alcances de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción elegibles para los dos regímenes de devolución citados; elevar a rango de ley los supuestos de hecho donde un inversionista obtiene beneficios fiscales de manera indebida (goce indebido); y de establecer que el plazo de vigencia del aludido régimen para cada proyecto será el establecido en la resolución ministerial del sector competente; respectivamente.

⁹

Proinversión fue creado en el año 2002 como resultado de la fusión de la Dirección Ejecutiva de FOPRI con COPRI, CONITE y la Gerencia de Promoción Económica de PROMPERU, para promover y fortalecer la inversión privada en el país en un contexto de postcrisis y ciclo alcista de la economía mundial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

De otro lado, los artículos 5 y el 6 del mentado Decreto Legislativo 1423 modificó los artículos 2 y 3 de la referida Ley 28754 e incorporó en la misma ley los artículos 1-A y 6, respectivamente. Así, mediante la incorporación del artículo 1-A se estableció la relación de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción que se encontraban dentro del Régimen de Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas.

Además, la modificación realizada al artículo 2 no sólo eliminó toda referencia a la elaboración del Contrato de Inversión como objeto de acogimiento al reintegro tributario y la reemplazó por la referencia al “Proyecto de Inversión” sino también estableció las características y describió el contenido que dicho proyecto debía tener, mientras que la modificación realizada al artículo 3 describió las causales que configuraban los supuestos de goce indebido del reintegro tributario. Finalmente, a través de la incorporación del artículo 6 se estableció el plazo de vigencia del reintegro tributario para cada proyecto.

Por otra parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 1423, al modificar el artículo 3 de la referida Ley 30296, reemplazó como requisito de los contribuyentes para acceder al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Venta el encontrarse registrados en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)¹⁰ por el de estar acogido al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 1423 dispuso, por su parte, que el presente decreto legislativo debía ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

¹⁰ El Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa fue creado por el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por el Decreto Supremo 008-2008-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de setiembre de 2008. Inicialmente dicho registro se encontraba a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Así se mantuvo incluso después de la modificatoria operada por el Decreto Supremo 024-2009-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 julio de 2009. Sin embargo, en el 2013 la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, a través de su Séptima Disposición Complementaria Final dispuso que la administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) sería asumida por la SUNAT a los ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la publicación de su reglamento, el cual fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de setiembre de 2013 por el Decreto Supremos 234-2013-EF, decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30056 en lo referido al crédito por gastos de capacitación, gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica y pronto pago. Finalmente, la mencionada séptima disposición complementaria final se convirtió *in toto* en la Décima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobada por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 2013.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

Finalmente, el análisis de las siete disposiciones complementarias finales, de la Única Disposición Complementaria Transitoria, de la Única Disposición Complementaria Modificatoria y de la Única Disposición Derogatoria será realizado en el apartado correspondiente al control de apreciación.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.¹¹

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”¹²

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo¹³ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.¹⁴

¹¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

¹² Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

¹³ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

¹⁴ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas¹⁵. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”¹⁶

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.¹⁷ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…”.¹⁸

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹⁹, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”²⁰

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados,

¹⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

¹⁶ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹⁸ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹⁹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

²⁰ Ídem.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)²¹, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”²²

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.²³

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.²⁴

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).²⁵

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

²² López Guerra, Op. Cit. p., 77.

²³ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

²⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

²⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.²⁶ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, publicada el 19 de julio de 2018.

²⁶ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS REGÍMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

**IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO
1393.**

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1423 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 13 de setiembre de 2018 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el lunes 17 de setiembre de 2018 mediante el Oficio N° 254-2018-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la precitada Ley 30823, publicada el 19 de julio de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 60 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1423 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2018, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.²⁷ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1423 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada Ley 30823, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, en cinco materias: i) tributaria y financiera, ii) gestión económica y competitividad, iii) integridad y lucha contra la corrupción, iv) la modificación de

²⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamentos jurídicos 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y v) modernización del Estado.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823 (Ley autoritativa)

MATERIA	AUTORIZACIONES GENERALES
1) Tributaria y financiera	a) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta, sin que ello implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados en el Perú, ni la modificación de la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta que grava las rentas de trabajo de los contribuyentes domiciliados, ni la modificación sobre el tratamiento tributario de las micro y pequeñas empresas (MYPE).
	b) Modificar la legislación tributaria y financiera
	c) Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto a la renta de las personas naturales y de la contribución al Seguro Social de Salud (EsSalud)
	d) Modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
	e) Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) como mecanismo de control tributario
	f) Modificar y uniformizar la legislación nacional en materia del uso generalizado del comprobante electrónico.
	g) Modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario
	h) Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión, así como mejorar su marco normativo.
	i) Simplificar la regulación y demás aspectos relativos a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV).
	j) Modificar el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
	k) Adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
2) Gestión económica y competitividad	a) Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
	b) Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), así como facilitar el proceso de liquidación de proyectos a los gobiernos regionales y locales, y la continuidad de inversiones.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

	c) Impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, así como promover la formalización laboral. d) Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. e) Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades, y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción. f) Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre. g) Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, con el objeto de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva. h) Optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades, facilitando el cabotaje nacional e internacional de carga y pasajeros.
3) Integridad y lucha contra la corrupción	a) Modificar el Código Penal a fin de impedir que las personas condenadas por los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo puedan prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad. b) Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado, relacionadas con los registros preventivos, las agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas. c) Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial. d) Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio. e) Facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio. f) Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad. g) Modificar las atribuciones de fiscalización de la Administración Tributaria y Aduanera a fin de combatir la informalidad y la evasión tributaria que se produce en la importación de mercancías.
4) Modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública	a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas en situación de pobreza o pobreza extrema. b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, acoso, feminicidio y otros, así como crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar. c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.
5) Modernización del Estado	a) Modernizar los sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas. b) Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

	c) Perfeccionar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos. d) Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculden a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades públicas bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de servicios para el ciudadano y la empresa, o a terceros, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad. e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de la precisión de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), sin afectar la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. f) Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios. g) Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, así como actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los tribunales administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.
--	--

A partir del contenido de la Ley 30823 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1423 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene por objeto:

“(…) simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas regulados por el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; por la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada y; por el Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; a fin de promover y agilizar la inversión en el país.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

En ese sentido, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal i) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley 30823. En efecto, el referido literal señala lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

1) En materia tributaria y financiera, a fin de:

(...)

- i) Simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV) orientados a promover y agilizar la inversión en el país, a fin de brindar mayor celeridad y eficiencia para su acogimiento; sin que ello implique la creación de nuevos regímenes especiales de devolución.

(...)”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1423 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²⁸

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida. Habiendo

²⁸

Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1423 observa los mencionados requisitos.

b.1) Sobre los antecedentes legislativos.

Es importante resaltar que el régimen de recuperación anticipada fue regulado *ab initio* por el Decreto Legislativo 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a través de su artículo 78.²⁹

Luego de la publicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo³⁰ y de la modificación operada por el Decreto Legislativo 886³¹, la redacción vigente del citado artículo 78 es la siguiente:

“Artículo 78º.- Régimen de recuperación anticipada
Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.
Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.
Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente.”

²⁹ “Artículo 78º.- Régimen de recuperación anticipada
Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.
Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.” Decreto Legislativo 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, artículo 78. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de abril de 1996.

³⁰ Decreto Supremo 055-99-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de abril de 1999.

³¹ Decreto Legislativo 886, Incluyen párrafo en artículo de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, referido al Régimen de Recuperación Anticipada. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de noviembre de 1996.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

En ese contexto, y como consecuencia de la especialización de las actividades económicas, actualmente existen tres principales regímenes de devolución en materia del Impuesto General a las Ventas (IGV), los cuales son los siguientes:³²

- El Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, regulado por el aludido Decreto Legislativo 973.
- El Régimen de Reintegro Tributario del IGV, regulado por la citada Ley 28754.
- El Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital, regulado en la aludida Ley 30296.

Si bien cada uno de ellos tiene sus propias características distintivas, todos los tres regímenes mencionados comparten un objetivo común: promover el aumento de la inversión privada en diversos sectores de la economía nacional para contribuir al crecimiento económico del país. En este sentido, la normativa que regula estos regímenes de devolución debe asegurar que los procedimientos de adhesión y de cobertura sean ágiles y eficientes, de manera que se cumplan los objetivos que motivaron su establecimiento, principalmente relacionado con el alivio financiero a los beneficiarios.³³

En el siguiente parte del presente informe describiremos los dos principales problemas identificados por el referido decreto legislativo y posteriormente realizaremos el correspondiente control de apreciación de su articulado.

b.2) Sobre los problemas identificados en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (Decreto Legislativo 973) y sobre el Régimen de Reintegro Tributario del IGV (Ley 28754).

La finalidad del Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del Impuesto General a las Ventas (IGV) era proporcionar un alivio financiero a los inversionistas al evitar un sobre costo financiero relacionado con el IGV pagado en la importación o en la adquisición local de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción necesarios para los proyectos de inversión de gran envergadura.³⁴

Este régimen se aplicaba a los proyectos con inversiones significativas y etapas preproductivas prolongadas, con independencia del sector económico donde se realizara, cuando el IGV pagado en las adquisiciones generaba un costo

³² Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 1.

³³ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 1.

³⁴ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

financiero elevado, debido a la imposibilidad de recuperarlo a través del crédito fiscal en el corto plazo, ya que aún no se realizaban las actividades productivas.³⁵

Con el fin de mitigar este efecto y no desalentar la ejecución de los proyectos de inversión, el régimen contemplaba la devolución del IGV pagado en la adquisición de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción necesarios en la etapa preproductiva de proyectos de inversión que implicaba montos de inversión elevados y períodos de ejecución prolongados.

Este régimen fue regulado por primera vez mediante el Decreto Legislativo 818 en virtud del cual se precisó el inicio de las operaciones productivas de las empresas que suscribían los contratos con el Estado para la exploración, el desarrollo y/o la explotación de los recursos naturales.³⁶ Su finalidad fue la recuperación del Impuesto General a las Ventas para las empresas que tenían contratos con el Estado para la exploración, el desarrollo y/o la explotación de los recursos naturales, así como a través de leyes especiales en los sectores agrarios, acuícolas, de procesamiento de gas natural, de infraestructura, de generación de energía eléctrica y del sector rural.

Esta regulación fue perfeccionada posteriormente por el Decreto Legislativo 973, fue modificado por la Ley 30056³⁷ y finalmente fue regulado de manera integral en el 2016 mediante el Decreto Legislativo 1259.³⁸

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1423, esta regulación integral y unitaria permitía su aplicación en todos los sectores económicos, con

³⁵ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 2.

³⁶ "Artículo 1.-

Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión, requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objeto principal del contrato de acuerdo con lo que se establece en el mismo. Lo indicado será de aplicación tanto para efecto de lo dispuesto en el artículo 2 del presente dispositivo, así como para lo establecido en el inciso a) del artículo 116 del Decreto Legislativo 774 y modificatorias. Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las empresas que califiquen, así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato

Artículo 2.-

Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, tanto la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, como el plazo del fraccionamiento arancelario aprobado por Decreto Supremo 037-96- EF, serán determinados de acuerdo con las características de cada contrato y según se establezca en la norma legal correspondiente.

(...)"

Decreto Legislativo 818, Precisan el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de abril de 1996.

³⁷ Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada el 2 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

³⁸ Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, publicado el 8 de diciembre de 2016.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

condiciones y requisitos comunes. Así, para acceder a este régimen se debían cumplir los siguientes requisitos:³⁹

- Tener un proyecto de inversión en cualquier sector económico que requiriera una etapa preproductiva de al menos 2 años y una inversión no inferior a US\$ 5,000,000, excepto en el sector agrario.
- Firmar un Contrato de Inversión con el Estado para la ejecución del proyecto.
- Obtener una resolución ministerial del sector correspondiente que aprobara a las personas y a los bienes calificados para el régimen.

De otro lado, el Régimen de Reintegro Tributario del Impuesto del Impuesto General a las Ventas se encuentra regulado por la citada Ley 28754 y, según la mencionada exposición de motivos, buscaba reducir el costo financiero de la obra pública, cuyo origen se encontrara bien en la imposibilidad de que el IGV pagado no pudiera ser recuperado como crédito fiscal durante la etapa preoperativa de la inversión, bien en el hecho de que, una vez comenzada la etapa productiva, las operaciones exentas del IGV impedían la transferencia del impuesto sobre las adquisiciones.⁴⁰

De acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, la posibilidad de acceder al Reintegro Tributario del IGV (que implica la devolución del IGV pagado en la importación o en la adquisición local de los bienes y de los servicios utilizados en las operaciones no gravadas con este impuesto) se encontraba condicionada, en el caso de las concesiones de las obras públicas de infraestructura y de los servicios públicos destinados a las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas (IGV), a que la obra pública en cuestión se encuentre en su fase preoperativa.⁴¹

Este régimen se aplicaba a los titulares de los contratos de concesión conforme a lo señalado en el Decreto Supremo 059-96-PCM⁴² y a sus modificatorias, así

³⁹ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 2.

⁴⁰ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 3.

⁴¹ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 3.

⁴² “Artículo 1.- Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

Artículo 2.- La modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión.

Las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y otros que se requieran para la utilización de recursos naturales, la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de servicios públicos se rigen por lo establecido en las leyes sectoriales correspondientes.

(...)

Artículo 13.- La concesión sobre bienes públicos no otorga un derecho real sobre los mismos. Sin embargo, en estos casos, el contrato de concesión constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que dicho contrato le otorga frente a terceros, en especial el de cobrar las tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones. En estos supuestos, el concesionario podrá explotar el o

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

como a las empresas del Estado de derecho privado que ejecutaran obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.⁴³

Los beneficiarios debían cumplir con los siguientes requisitos:

- Firmar un Contrato de Inversión con el Estado para realizar inversiones en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, con compromisos de inversión no inferiores a US\$ 5000000 (dólares americanos), excluyendo el IGV.
- Obtener una resolución ministerial que los calificara como hábiles para acceder al régimen.
- Estar en la fase preoperativa de la obra pública de infraestructura y servicios públicos objeto del Contrato de Inversión.
- Haber celebrado previamente un contrato de concesión según lo establecido por el Decreto Supremo 059-96-PCM y por sus modificatorias si se trataba de un beneficiario privado.

Las correspondientes disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo 973 y de la Ley 28754 fueron aprobadas por el Decreto Supremo 084-2007-EF⁴⁴ y por el Decreto Supremo 110-2007-EF⁴⁵, respectivamente.

Tales normas regulaban la cobertura de los regímenes, incluyendo el procedimiento de adhesión por parte del inversionista ante Proinversión y el sector correspondiente, así como la aprobación de la lista de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción, y la emisión de la resolución ministerial que aprobara la adhesión al régimen y a las listas mencionadas anteriormente.⁴⁶

De acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo comentario, en los últimos años anteriores a su entrada en vigor, el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV había adquirido una gran relevancia como mecanismo de promoción de la inversión privada en diversos sectores

los bienes objeto de la concesión por cuenta propia o por medio de terceros, quedando siempre como único responsable frente al Estado.
(...)

Decreto Supremo 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. Publicado en el Diario Oficial “El peruano” el 27 de diciembre de 1996.

⁴³ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 3.

⁴⁴ Decreto Supremo 084-2007-EF, aprueban Reglamento del Decreto Legislativo 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2007.

⁴⁵ Decreto Supremo 110-2007-EF, aprueban Reglamento de la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de noviembre de 2007.

⁴⁶ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 3.

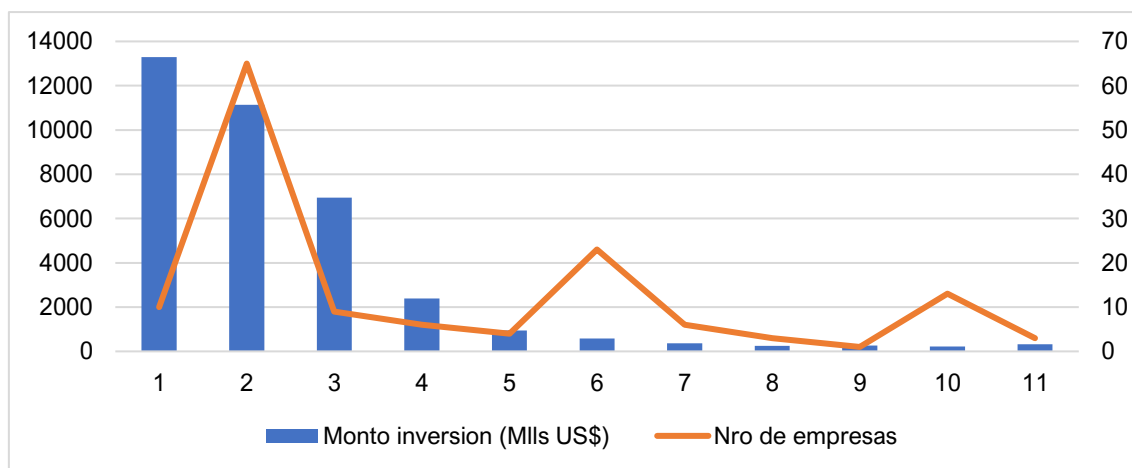
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

económicos, incluyendo la electricidad, la agroindustria, el turismo, los hidrocarburos y la minería, entre otros.⁴⁷

Así, desde la promulgación del Decreto Legislativo 973 en el año 2007 hasta el 2017 se celebraron 143 Contratos de Inversión, con una inversión total que superaba los 36446 millones de dólares⁴⁸, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico 1
Gráfico que muestra la Recuperación Anticipada del IGV en varios sectores (2007-2017)



Fuente: Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 4.

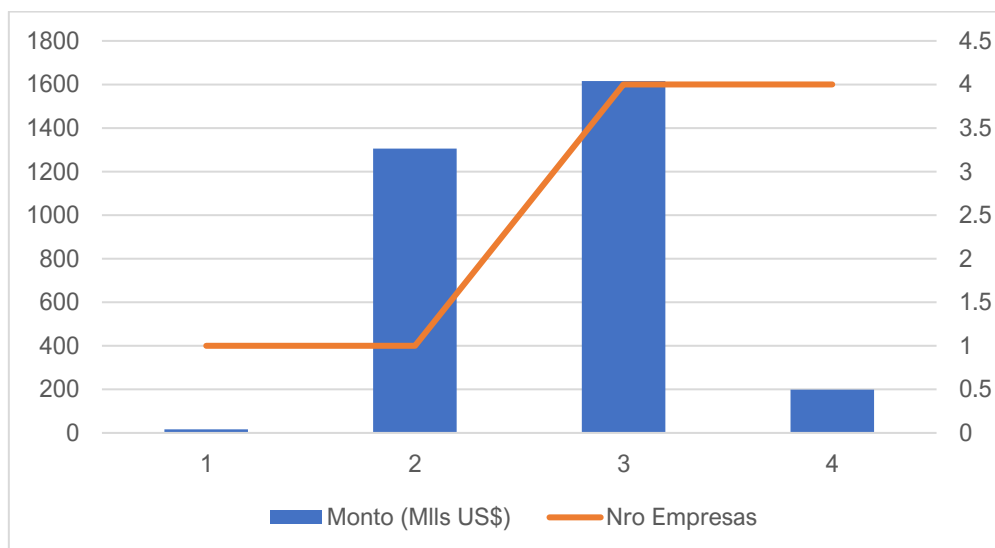
Del mismo modo, siguiendo a la mencionada exposición de motivos, después de 7 años desde la implementación del Régimen del Reintegro Tributario del IGV, se firmaron 10 Contratos de Inversión para su adopción, lo que representó una inversión total de más de 3138 mil millones de dólares, focalizados en el sector del transporte principalmente⁴⁹, conforme se aprecia del siguiente gráfico:

Gráfico 2
Gráfico que muestra el reintegro tributario (2007-2014)

⁴⁷ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 4.
⁴⁸ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 4.
⁴⁹ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.



Fuente: Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 4.

Sin embargo, la realidad evidenció la existencia de determinados obstáculos en la evaluación de la adhesión a ambos regímenes, tanto por parte de los sectores involucrados como por parte de los solicitantes, particularmente respecto a la elaboración del proyecto de inversión y a la especificación de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción que darían lugar a la devolución del IGV.⁵⁰ A continuación explicamos los dos problemas identificados.

i) Sobre el problema identificado respecto al Contrato de Inversión.

Para poder participar en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (Decreto Legislativo 973)⁵¹ y en el Régimen de Reintegro Tributario del IGV (Ley 28754)⁵² las personas naturales o jurídicas —siempre según la mencionada exposición de motivos— debían suscribir un Contrato de Inversión con el Estado

⁵⁰ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 5.

⁵¹ “Artículo 3.- Del acogimiento al Régimen.

(...)

3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a) Suscribir un Contrato de inversión con el Estado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

(...).”

Decreto Legislativo 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2007.

⁵² “Artículo 2.- Del contrato de Inversión.

Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo anterior para efecto de acogerse al reintegro tributario las empresas concesionarias deberán celebrar un contrato de inversión con el Estado, el cual será suscrito por el Ministro del Sector correspondiente y por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada”.

Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de junio de 2006.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

mediante el cual se comprometía una inversión en un período determinado, de acuerdo con las condiciones correspondientes.

En efecto, según las normas reglamentarias descritas *supra*⁵³, la solicitud para la suscripción del Contrato de Inversión y la habilitación para el régimen se presentaba ante Proinversión, que, luego de verificar la información requerida, enviaba el expediente al sector correspondiente para que emitiera un informe sobre el cronograma de inversiones propuesto y la lista de bienes, de los servicios y de los contratos de construcción que se solicitaba incluir en los regímenes.⁵⁴

Posteriormente, Proinversión, tras evaluar lo aprobado por el sector, emitía un informe y elaboraba el Contrato de Inversión, el cual se enviaba tanto al solicitante como al sector para su aprobación. Una vez obtenida la conformidad de ambas partes, Proinversión aprobaba la solicitud de la suscripción del Contrato de Inversión, y todas las partes involucradas procedían a firmar el respectivo contrato.⁵⁵

El sector correspondiente emitía la resolución ministerial respectiva luego de contar con el Contrato de Inversión firmado y con el informe del Ministerio de Economía y Finanzas que contenía la opinión sobre la lista de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción.⁵⁶

Sin embargo, al analizar la duración de las etapas o las fases del procedimiento descrito, se observó —siguiendo a la referida exposición de motivos— que la mayor demora se producía en la etapa de evaluación del proyecto de cara a la firma del Contrato de Inversión⁵⁷, debido a las múltiples instancias de revisión establecidas para la firma del Contrato de Inversión, especialmente cuando la evaluación debía realizarse a nivel de los gobiernos regionales o locales o cuando el proyecto no contaban con un contrato de concesión o con la autorización del gobierno.⁵⁸

Esta situación desalentaba a los inversionistas en la toma de decisiones en la medida en que impedía la consecución del propósito de los regímenes aludidos: aliviar financieramente la inversión hecha durante la ejecución de los proyectos

⁵³ *Vid.*, pie de página 39 y 40.

⁵⁴ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 5.

⁵⁵ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 5.

⁵⁶ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 5.

⁵⁷ Por ejemplo, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1423, la evaluación del proyecto de cara a la firma en el caso del Régimen Especial del Reintegro Tributario del IGV demoraba en promedio 251 días hábiles desde la presentación de la solicitud hasta la firma del Contrato de Inversión, y en algunos casos, la obtención de la Resolución Ministerial de acogimiento podía tardar hasta 331 días. *Vid.*, Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 5.

⁵⁸ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 5.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

importantes para el país y producir, de esta manera, un efecto positivo en la economía y contribuir a cerrar las brechas de infraestructura.⁵⁹

ii) Sobre el problema relativo a la lista de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción.

Por otro lado, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1423 identificó la existencia de determinadas contingencias relacionadas con la lista de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción necesarios para acceder a los regímenes de devolución del IGV, lo que podía desnaturalizar tanto el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV como el Régimen de Reintegro Tributario del IGV.⁶⁰

Dichos regímenes tenían como objetivo principal aliviar los costos que tenían una mayor incidencia dentro del total de la inversión requerida para la ejecución de los proyectos o de las obras de gran envergadura con extensos períodos preoperativos. *Contrario sensu*, los citados regímenes no buscaban la devolución de todos los costos incurridos durante el proyecto.⁶¹

La exposición de motivos aludida señalaba que la regulación de tales regímenes establecía que los bienes, los servicios y los contratos de construcción para ser considerados dentro de aquellos, debían ser utilizados directamente y ser "necesarios" en la ejecución de la etapa preproductiva del proyecto, precisando que en el caso de los bienes su ámbito se restringía exclusivamente a los bienes de capital nuevos y a los bienes intermedios nuevos.⁶²

Así, los alcances de los bienes y de los contratos de construcción se encontraban definidos en las subpartidas nacionales correspondientes a la Clasificación según Uso o Destino Económico y en las Divisiones 41, 42 y 43 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, respectivamente. Sin embargo, el alcance de los servicios no se encontraba claramente determinado respecto del acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada o al Registro de Reintegro Tributario del IGV. En consecuencia, era necesaria la delimitación explícita de su cobertura.⁶³

b.3) Sobre el problema público en el Régimen de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital (Ley 30296).

⁵⁹ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 6.

⁶⁰ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 6.

⁶¹ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 6.

⁶² Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 6.

⁶³ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 6.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

Mediante la mencionada Ley 30296 se estableció el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV con el objetivo de promover la adquisición de los bienes de capital por parte de las microempresas inscritas en el citado REMYPE. Este régimen tenía una duración inicial de tres años, es decir, desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Posteriormente, en el 2016 el Decreto Legislativo 1259⁶⁴ modificó este régimen ampliando su alcance para incluir a los contribuyentes con niveles de venta anuales de hasta 300 UIT, también inscritos como microempresas o pequeñas empresas en el REMYPE. Además, este decreto legislativo extendió la vigencia del régimen hasta el 31 de diciembre de 2020.⁶⁵

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1423, este régimen implicaba la devolución del crédito fiscal generado por la importación o por la adquisición local de bienes de capital nuevos, que no hubiera sido utilizado durante al menos tres periodos mensuales consecutivos después de la fecha de registro de los comprobantes en el registro de compras. Su objetivo era promover la competitividad, la productividad y la liquidez de las empresas más pequeñas.⁶⁶

Sin embargo, de acuerdo con la información suministradas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en el 2016 sólo había 278937 empresas registradas en el REMYPE mientras que existían más de un millón de contribuyentes con ventas anuales de hasta 300 UIT (95% del total) que podían beneficiarse del régimen si se flexibilizaban los requisitos de acceso.⁶⁷

De ahí que la exposición de motivos mentada señalara que fuera necesaria la unificación de las condiciones de acceso a los tratamientos tributarios especiales otorgados a favor de estas empresas, teniendo en consideración la existencia de

⁶⁴ Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de diciembre de 2016.

⁶⁵ “Artículo 5.- Modificación del primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, conforme con el siguiente texto:

“Artículo 3.- Del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

El régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos niveles de ventas anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, que se encuentren inscritos como microempresa o pequeña empresa en el REMYPE, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

(...)”

Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, artículo 5.

⁶⁶ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 9.

⁶⁷ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 9.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

otros tratamientos especiales como el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.⁶⁸

b.4) Sobre el análisis del articulado del Decreto Legislativo 1423.

Teniendo en consideración la problemática descrita en el apartado anterior, se expondrán, en primer lugar, las modificaciones hechas por el Decreto Legislativo 1423 al referido Decreto Legislativo 973. Luego, se describirán las modificaciones e incorporaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1423 a la aludida Ley 28754. Finalmente, expondremos las modificaciones realizadas por el mismo decreto legislativo a la mencionada Ley 30296.

i) Sobre las modificaciones realizadas a los literales e), f), g), h) y j) del numeral 1.1 del artículo 1 y al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 973.

Las modificaciones a los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 973 tuvieron como objetivo, de acuerdo con la exposición de motivos aludida, flexibilizar el acceso al Régimen Especial de Reintegro Anticipado del IGV y al Régimen de Reintegro Tributario mediante la reducción de los requisitos a:

- Tener un proyecto en cualquier sector con una etapa preproductiva de al menos 2 años y una inversión mínima de US\$ 5 000 000.⁶⁹
- Contar con la resolución ministerial que aprobara a los beneficiarios del régimen, en lugar de requerir contar con un Contrato de Inversión.⁷⁰

Así, las referidas modificaciones, al eliminar toda referencia a la suscripción de un Contrato de Inversión⁷¹, redefinieron los conceptos relativos a los dos regímenes mencionados. Para compensar dicha eliminación Proinversión tendría un papel más activo en la evaluación de las solicitudes: no sólo verificaría su admisibilidad sino también el cumplimiento de las condiciones para el acogimiento a los regímenes, tales como, por ejemplo, la inversión mínima y la duración de la etapa preproductiva.⁷²

En resumen, el objetivo de las referidas modificaciones era simplificar el acceso a los dos regímenes mencionados y, al mismo tiempo, agilizar los procedimientos

⁶⁸ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 9.

⁶⁹ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 6.

⁷⁰ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 6.

⁷¹ “(...) se prescinde del Contrato de Inversión como documento en el que consta el compromiso de inversión por parte del solicitante, toda vez que su contenido comprende aspectos que también se encuentra recogidos en la Resolución Ministerial emitida por el sector competente a través del cual otora la calificación de beneficiario de alguno de los regímenes de devolución del IGV.” Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 6.

⁷² Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p.6.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

para los inversionistas, reduciendo de esta manera los tiempos de la tramitación y cumpliendo así los objetivos de dichos regímenes.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 1 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 3
Cuadro que muestra la redacción del artículo 1 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 1.- Norma General 1.1. A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por: (...) e) Proyecto: A la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario, contemplada en el Contrato de Inversión.⁷³ f) Beneficiario: A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto, suscriban un Contrato de Inversión para la realización de dicho proyecto y cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, que los califique para el goce del Régimen.⁷⁴ g) Compromiso de Inversión: Al monto de inversión a ser ejecutado a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.⁷⁵ h) Fecha del inicio del cronograma de inversión: A la fecha señalada en el Contrato de Inversión como inicio de la ejecución del programa de inversiones. (...)	Artículo 1. Norma General 1.1. A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por: (...) e) Proyecto: A la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario. f) Beneficiario: A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto y cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de este Decreto Legislativo, que los califique para el goce del Régimen. g) Compromiso de Inversión: Al monto de inversión a ser ejecutado a partir de la fecha de la solicitud <u>de acogimiento al Régimen</u>, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud. h) Fecha del inicio del cronograma de inversión: A la fecha señalada en <u>la solicitud de acogimiento al Régimen</u> como inicio de la ejecución del programa de inversiones. (...)

⁷³ Modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

⁷⁴ Modificado por la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de julio de 2013.

⁷⁵ Modificado por la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de julio de 2013.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

j) Sector: A la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, u otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia. Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión no resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones, se considerará Sector a la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias ejerza el control de la actividad económica a que se refiera el Proyecto. (...)	j) Sector: A la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, u otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia. Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión no resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones, se considerará Sector a la entidad del <u>gobierno central</u> que en el marco de sus competencias ejerza el control de la actividad económica a que se refiera el Proyecto. (...)
--	---

En el mismo sentido, a continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 2 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 4
Cuadro que muestra la redacción del artículo 2 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 2. De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas 2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión para el proyecto previsto en el Contrato de Inversión respectivo a que se hace referencia en el artículo 4 y que se	Artículo 2. De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas 2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión <u>del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.</u> (...)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones. ⁷⁶ (...)	
--	--

- ii) **Sobre las modificaciones al encabezado del primer párrafo del numeral 3.2, al primer y segundo párrafo del inciso a), al primer párrafo del inciso b) del numeral 3.2, al numeral 3.3 del artículo 3, y al artículo 4 del Decreto Legislativo 973.**

La modificación del encabezado del primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 973 incorporó como requisito para las personas naturales o jurídicas respecto del acogimiento a los regímenes mencionados que aquellas debían presentar ante Proinversión el cumplimiento de los requisitos correspondientes. Es de precisar que la misma modificatoria fue realizada por el Decreto Legislativo 1423 respecto del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 973.

Respecto a las modificaciones restantes, cabe señalar que el Decreto Legislativo 1423 las realizó empleando la misma técnica legislativa descrita en el apartado anterior: la eliminación de la referencia al término “Contrato de Inversión” y el reforzamiento de la referencia a los términos “proyecto de inversión” y “resolución ministerial”, por lo que a este respecto nos remitimos a la sustentación realizada en el acápite anterior.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 3 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 5
Cuadro que muestra la redacción del artículo 3 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 3. Del acogimiento al Régimen. (...) 3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:	Artículo 3. Del acogimiento al Régimen. (...) 3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas <u>deberán sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN el cumplimiento de los siguientes requisitos:</u>

⁷⁶

Modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría. Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV. (...) b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.⁷⁷ (...) 3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato.⁷⁸	a) La realización de un proyecto en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría. El compromiso de inversión para la ejecución del proyecto no podrá ser menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV. (...) b) El proyecto a que se refiere el inciso a) requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones. (...) 3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto.
--	---

En el mismo sentido, a continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 4 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 6
Cuadro que muestra la redacción del artículo 4 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 4.- De los contratos de inversión. 4.1 El Contrato de Inversión a que se refiere el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3 será suscrito con el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión.	Artículo 4. <u>Del proyecto.</u> 4.1 <u>Para efecto de sustentar el proyecto a que se refiere el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3 se deberá presentar ante Proinversión una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada.</u>

⁷⁷ Modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

⁷⁸ Modificado por la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de julio de 2013.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

4.2 El Contrato de Inversión deberá consignar cuando menos la siguiente información: a) Identificación de las partes contratantes y sus representantes legales, de ser el caso; b) El monto total del compromiso de inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este;⁷⁹ c) El proyecto al que se destinará la inversión; d) El plazo en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión;⁸⁰ e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso; f) Las causales de rescisión o resolución del contrato. 4.3 El Contrato de Inversión a que se refiere el presente artículo es de adhesión, conforme al modelo que se aprobará en el reglamento del presente Decreto Legislativo; y se encontrará vigente durante el plazo establecido en dicho Contrato para el cumplimiento del compromiso de inversión y ejecución del proyecto.⁸¹ 4.4 El control de la ejecución del Contrato de Inversión será realizado periódicamente por el Sector correspondiente, lo que incluirá la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución del proyecto previsto en el Contrato de Inversión, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7 del presente Decreto Legislativo. Los beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada al Contrato de Inversión.⁸²	4.2 <u>La solicitud deberá consignar</u> cuando menos la siguiente información: a) Identificación <u>del titular del proyecto y su representante legal</u>, de ser el caso; b) El monto total del compromiso de inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este; c) <u>Descripción detallada del</u> proyecto al que se destinará la inversión; d) El plazo en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión; e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso; f) <u>El periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso.</u> 4.3 El control de la ejecución <u>del proyecto</u> será realizado periódicamente por el Sector correspondiente, lo que incluirá la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución del proyecto contemplado <u>en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de este Decreto Legislativo</u>, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7. Los beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada al proyecto.
--	--

⁷⁹ modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

⁸⁰ Modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

⁸¹ Modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

⁸² Modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

iii) Sobre las modificaciones a los numerales 5.3 y 5.6 del artículo 5, al numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 973 y sobre la incorporación del artículo 11 al mismo decreto legislativo.

En cuanto a las modificaciones realizadas a los artículos 5 y 9 del Decreto Legislativo 973, así como respecto de la incorporación del artículo 11 al mismo decreto legislativo, debemos señalar que aquellas repitieron la técnica legislativa mencionada en los dos apartados anteriores, por lo que nos remitimos en dicho extremo a lo señalado *supra*.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 5 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 7
Cuadro que muestra la redacción del artículo 5 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 5. De la etapa preproductiva (...) 5.3 El inicio de operaciones productivas se considerará respecto del proyecto materia del Contrato de Inversión suscrito. En el caso de Contratos de Inversión que contemplen la ejecución del proyecto materia del contrato por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo Contrato de Inversión. (...) 5.6 No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones que no deriven de la explotación del proyecto materia del Contrato de Inversión, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector respectivo para la puesta en marcha del proyecto.	Artículo 5. De la etapa preproductiva (...) 5.3 El inicio de operaciones productivas se considerará respecto del proyecto materia de <u>acogimiento al Régimen</u>. En el caso de <u>proyectos</u> que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo <u>cronograma de inversiones</u>. (...) 5.6 No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones que no deriven de la explotación del proyecto materia de <u>acogimiento al Régimen</u>, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector respectivo para la puesta en marcha del proyecto.

En el mismo sentido, a continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 9 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

Cuadro 8
Cuadro que muestra la redacción del artículo 9 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 9.- Del registro contable de las Operaciones 9.1 Las personas naturales o jurídicas que suscriban más de un Contrato de Inversión, o ejecuten la inversión por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen deberán contabilizar sus operaciones en cuentas independientes por cada contrato, etapa, tramo o similar, de ser el caso, conforme a lo que establezca el reglamento. (...).	Artículo 9. Del registro contable de las Operaciones 9.1 Las personas naturales o jurídicas que cuenten con más de un proyecto, o ejecuten la inversión por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen deberán contabilizar sus operaciones en cuentas independientes por cada proyecto, etapa, tramo o similar, de ser el caso, conforme a lo que establezca el reglamento. (...).

Finalmente, tenemos la incorporación del artículo 11 al Decreto Legislativo 973, cuyo texto presentamos a continuación:

“Artículo 11. De la vigencia del Régimen.
El plazo de vigencia del Régimen para cada proyecto será el establecido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3, para el cumplimiento del compromiso de inversión.”

iv) Sobre las modificaciones a los numerales 7.1, 7.3 y 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo 973.

Las modificaciones realizadas al artículo 7 del Decreto Legislativo 973 partieron de la premisa de que antes de la publicación del Decreto Legislativo 1423 sólo se encontraban delimitados los alcances de los bienes y de los contratos de construcción y no los de los servicios, generando esta situación las dificultades descritas *supra*.⁸³

En ese sentido, las modificaciones aludidas buscaban definir los alcances de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción elegibles para los regímenes de devolución, como el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV y el Reintegro Tributario del IGV. Para tal efecto, se indicó que los bienes debían estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondieran a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y que los servicios y los contratos de construcción debían estarlo en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU).⁸⁴

⁸³ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 7.

⁸⁴ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 7.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

De esta manera, a través de las modificaciones descritas el Decreto Legislativo 1423 esperaban proporcionar un alivio financiero para los costos más significativos en la ejecución de un proyecto⁸⁵, tal como se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 9
Cuadro que muestra la redacción del artículo 9 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 7. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen. 7.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV serán aprobados para cada Contrato de Inversión en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3.⁸⁶ 7.2 En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo. 7.3 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.⁸⁷	Artículo 7. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen. 7.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV serán aprobados para cada proyecto en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3. 7.2 En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo. <u>Tratándose de servicios y contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo.</u> 7.3 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el

⁸⁵ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 7.

⁸⁶ Modificado por la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de julio de 2013.

⁸⁷ Modificado por la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de julio de 2013.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del Contrato de Inversión , conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4, deberá proporcionar dentro del plazo que establezca el Reglamento, bajo responsabilidad, la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo. ⁸⁸	caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud. 7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del <u>proyecto</u> , conforme a lo establecido en el numeral <u>4.3</u> del artículo 4, deberá proporcionar dentro del plazo que establezca el Reglamento, bajo responsabilidad, la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo.
---	--

v) Sobre las modificaciones realizadas al segundo y al tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 y al numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto del Decreto Legislativo 973.

En cuanto a la modificación realizada al artículo 8 del Decreto Legislativo 973, aquella elevó a rango de ley los supuestos de hecho donde un inversionista obtenía beneficios fiscales de manera indebida (goce indebido), regulada a nivel reglamentario y en el modelo de Contrato de Inversión hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423, resaltando que a través de dicha elevación se buscaba garantizar la devolución de los montos devueltos incorrectamente en caso de que el inversionista incumpliera los requisitos de acceso a los regímenes mencionados.⁸⁹

Asimismo, la referida modificación establecía la sanción aplicable al inversionista cuando el supuesto de hecho se configura por su propia conducta, sanción que incluía la restitución completa del impuesto devuelto y una penalización equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales que pudieran aplicarse.⁹⁰

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 3 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 10
Cuadro que muestra la redacción del artículo 8 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

⁸⁸ Modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

⁸⁹ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 7.

⁹⁰ Decreto Legislativo 1423, Exposición de Motivos, p. 7.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
“Artículo 8.- Montos devueltos indebidamente. 8.1 Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario. (...).”	Artículo 8. Montos devueltos indebidamente 8.1 Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada. <u>Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del Régimen los siguientes supuestos:</u> <u>1. El incumplimiento del compromiso de inversión.</u> <u>2. El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del Régimen.</u> <u>3. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5 del Decreto, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto.</u> <u>4. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión, convenio con el Estado o la caducidad de la autorización que permite desarrollar el proyecto de inversión; en el caso de que el beneficiario fuera un concesionario, hubiera suscrito un convenio u obtenido una autorización al amparo de leyes sectoriales.</u> <u>Cuando el acaecimiento de alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario, adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar.</u> (...).”

De otro lado, en cuanto a la modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo 973, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1423 señala que hasta antes de que este entrara en vigor la devolución del IGV se realizaba mediante Notas de Crédito Negociables sólo en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV y no en el Registro de Reintegro Tributario del IGV.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

No obstante, a partir de la constatación de que dichos regímenes tenían como objeto aliviar financieramente los proyectos de gran escala, el referido decreto legislativo homogenizó la regulación de los documentos que sustentaban la devolución de dicho impuesto, estableciendo que la devolución del IGV en ambos regímenes se realizaría a través de Notas de Crédito Negociables, de cheques no negociables o de abonos bancarios, según lo estableciera el reglamento.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 10 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 11
Cuadro que muestra la redacción del artículo 10 del Decreto Legislativo 973 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 973	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 10. De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias. 10.1 La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento. (...).”	Artículo 10. De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias. 10.1 La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, <u>cheques no negociables o abonos en cuenta corriente o de ahorro</u> con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento. <u>Para efecto de la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, serán aplicables las normas reglamentarias y complementarias del artículo 39 del Código Tributario.</u> (...).”

vi) Sobre la incorporación de los artículos 1-A y 6 en la Ley 28754 y sobre la modificación a los artículos 2 y 3 de la misma ley.

Como se recuerda el artículo 1 de la Ley 28754, a través de sus cinco numerales, regulaba el Régimen de Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, conforme se aprecia de la siguiente cita:

“Artículo 1.- Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

1.1. Las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, a partir de la vigencia de la presente Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal.

1.2 El reintegro tributario a que se refiere el numeral anterior comprende únicamente el Impuesto General a las Ventas que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión materia de los respectivos contratos de concesión.

~~Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al reintegro tributario son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, en caso de que a dicha fecha la etapa preoperativa del proyecto ya se hubiera iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preoperativa contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.~~

1.2-A En el caso de proyectos que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, para efectos del reintegro tributario el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de concesión. El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar, no impide el acceso al reintegro tributario respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preoperativas.

1.3 El Impuesto General a las Ventas que hubiere sido objeto de reintegro tributario no será considerado costo o gasto para efectos del impuesto a la Renta. El reintegro no será considerado ingreso para efectos del Impuesto a la Renta.

1.4 El reintegro tributario será de aplicación únicamente para las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

públicos que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

- 1.5 Mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, se aprobará a las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión.”⁹¹

Cabe precisar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1423 derogó el segundo párrafo del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley 28754, tal como se observa de la tachadura realizada *supra*.

En este contexto normativo el Decreto Legislativo 1423 incorporó el artículo 1-A en la mencionada Ley 28754, en virtud del cual estableció la relación de los bienes, de los servicios y de los contratos de construcción que se encontraban comprendidos en el Régimen de Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, tal como se aprecia de la siguiente cita:

“Artículo 1-A. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el reintegro tributario.

- 1-A.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al reintegro tributario serán aprobados para cada proyecto en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1.
- 1-A.2. Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al reintegro tributario son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preoperativa del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preoperativa contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.
- 1-A.3. En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

⁹¹

Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada. Publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 6 de junio de 2006. Redacción conforme a lo señalado por la Ley 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 noviembre de 2014, y por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

- 1-A.4. Tratándose de servicios y contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), según los códigos que se señalen en el reglamento de esta Ley.”

De otro lado, en cuanto a la modificación realizada al artículo 2 de la Ley 28754, el Decreto Legislativo 1423 no sólo eliminó toda referencia a la elaboración de un Contrato de Inversión como objeto de acogimiento al reintegro tributario y la reemplazó por la referencia al “Proyecto de Inversión” sino también estableció las características y describió el contenido que dicho proyecto debía tener como, por ejemplo, el compromiso de inversión en todas sus etapas, la necesidad de una etapa preoperativa igual o mayor a dos años desde la fecha de la suscripción del contrato o desde la fecha del inicio del cronograma de inversiones, según fuera el caso, así como la debida sustentación ante Proinversión.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 2 de la Ley 28754 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 12
Cuadro que muestra la redacción del artículo 2 de la Ley 28754 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DE LA LEY 28754	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
“Artículo 2.- Del Contrato de Inversión Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo anterior, para efecto de acogerse al reintegro tributario las empresas concesionarias deberán celebrar un Contrato de Inversión con el Estado, el cual será suscrito por el Ministro del Sector correspondiente y por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN. (...)”	Artículo 2. <u>Del Proyecto</u> <u>2.1 El proyecto materia de acogimiento al reintegro tributario debe contar con un compromiso de inversión no menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.</u> <u>2.2 El proyecto debe requerir una etapa preoperativa igual o mayor a dos años, contado desde la fecha de suscripción del contrato de concesión en el caso de Beneficiarios privados, o desde la fecha de inicio del cronograma de inversiones, en el caso de Beneficiarios estatales; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas.</u> <u>2.3. Para efecto del acogimiento al Régimen se deberá sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN el cumplimiento</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

	<u>de lo señalado en este artículo, para lo cual se presentará una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada conforme a lo que se establezca en el reglamento.</u>
--	--

Adicionalmente, tenemos la modificación realizada al artículo 3 de la Ley 28754. Al respecto, tal como sucedió con las modificaciones realizadas al referido Decreto Legislativo 973, el decreto legislativo bajo análisis describió las causales que configuraban los supuestos de goce indebido del reintegro tributario, estableciendo que dicha configuración determinaba la devolución del impuesto conforme la forma que estableciera el reglamento correspondiente y de acuerdo con el procedimiento instituido por el Código Tributario.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 3 de la Ley 28754 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 13
Cuadro que muestra la redacción del artículo 3 de la Ley 28754 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DE LA LEY 28754	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 3.- Del goce indebido del reintegro tributario. Aquellos concesionarios que solicitaran indebidamente el reintegro tributario dispuesto por la presente Ley deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.	Artículo 3. Del goce indebido del reintegro tributario <u>Los beneficiarios que gocen indebidamente del reintegro tributario, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.</u> <u>Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del reintegro tributario los siguientes supuestos:</u> <u>1. El incumplimiento del compromiso de inversión.</u> <u>2. El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del reintegro tributario.</u> <u>3. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión que permite desarrollar el proyecto.</u> <u>Cuando el acaecimiento de alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario,</u>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

	<u>adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar.</u>
--	--

Finalmente, el Decreto Legislativo 1423 incorporó el artículo 6 a la Ley 28754 con la finalidad de indicar que el plazo de vigencia del reintegro tributario para cada proyecto era el establecido en la resolución ministerial a la que se refería el numeral 1.5 del artículo 1 de la aludida ley, tal como se aprecia de la siguiente cita:

“Artículo 6. De la vigencia del reintegro tributario.

El plazo de vigencia del reintegro tributario para cada proyecto será el establecido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 para el cumplimiento del compromiso de inversión.”

vii) Sobre la modificación del primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley 30296.

Antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423 el artículo 3 de la Ley 30296 establecía que el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas consistía en la devolución del crédito fiscal generado por las importaciones y/o en las adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por los contribuyentes cuyos niveles de ventas anuales fueran hasta 300 UIT y que realizaran actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, y que se encontraran inscritos como microempresa o como pequeña empresa en el REMYPE, al que se refería el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

A partir de la descripción de la problemática descrita *supra*, el Decreto Legislativo 1423, respecto de dicho artículo 3, reemplazó el requisito de los contribuyentes de encontrarse registrados en el mencionado REMYPE por el de estar acogido al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 3 de la Ley 30296 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423:

Cuadro 14

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

Cuadro que muestra la redacción del artículo 2 de la Ley 28754 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL DE LA LEY 30296	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
Artículo 3.- Del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas El régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos niveles de ventas anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, que se encuentren inscritos como microempresa o pequeña empresa en el REMYPE, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.⁹² El crédito fiscal objeto del régimen a que se refiere el párrafo anterior será aquel que no hubiese sido agotado como mínimo en un periodo de tres (3) meses consecutivos siguientes a la fecha de anotación en el registro de compras. Para el goce del presente régimen los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento, los cuales deberán tomar en cuenta, entre otros, un periodo mínimo de permanencia en el Registro Único de Contribuyentes, así como el cumplimiento de obligaciones tributarias.	Artículo 3. Del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas El régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos ingresos netos anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, que se encuentren <u>acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.</u> El crédito fiscal objeto del régimen a que se refiere el párrafo anterior será aquel que no hubiese sido agotado como mínimo en un periodo de tres (3) meses consecutivos siguientes a la fecha de anotación en el registro de compras. Para el goce del presente régimen los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento, los cuales deberán tomar en cuenta, entre otros, un periodo mínimo de permanencia en el Registro Único de Contribuyentes, así como el cumplimiento de obligaciones tributarias.

vii) Sobre las siete disposiciones finales complementarias, sobre la Única Disposición Complementaria Transitoria, sobre la Única Disposición Complementaria Modificatoria y sobre la Única Disposición Complementaria Derogatoria.

En cuanto a las disposiciones complementarias finales, la primera de ellas indicaba que el Decreto Legislativo 1423 entraría en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que modificara las disposiciones reglamentarias de los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, con excepción de lo dispuesto en su artículo 7,

⁹² Primer párrafo modificado por el Decreto Legislativo 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 diciembre de 2016.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

en su Sexta Disposición Complementaria Final y en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, que entrarían en vigor a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

La segunda disposición estableció que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no debía exceder de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del Decreto Legislativo, se adecuarían las normas reglamentarias de los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas.

Mediante la tercera disposición se facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar mediante decreto supremo el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 973 y de la Ley 28754, y sus normas modificatorias, mientras que a través de la cuarta disposición se prescribió que los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al régimen previsto en el Decreto Legislativo 973 y al Reintegro Tributario establecido en la Ley 28754, podían obtener una única resolución ministerial que los calificara como beneficiarios de ambos regímenes.

En cuanto a la quinta disposición, esta señaló que a los sujetos incorporados del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas como consecuencia de lo señalado en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1423 sería de aplicación dicho régimen sólo respecto de las importaciones y de las adquisiciones efectuadas después de la entrada en vigor de dicho artículo.

En virtud de la sexta disposición se prescribió que podían acogerse hasta el 31 de diciembre de 2019 excepcionalmente al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas⁹³ los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas que tuvieran domicilio fiscal en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural, cuyos ingresos netos anuales fueran mayores a 300 UIT y hasta 1700 UIT y se encontraran acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

La séptima disposición indicó, por su parte, que la SUNAT, dentro del primer mes de cada año, debía publicar la relación de los beneficiarios de los regímenes de Recuperación Anticipada y del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, así como los montos de devolución por proyecto correspondiente a cada beneficiario, entre otras cuestiones.

⁹³ Ley 30296, Ley que promueve la Reactivación de la Economía. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2014. Este régimen se encuentra descrito en el artículo 3 (Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas), ubicado en el Capítulo II (Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para Promover la Adquisición de Bienes de Capital).

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

De otro lado, en cuanto a la Única Disposición Complementaria Transitoria, se tiene que ella establecía que las disposiciones del Decreto Legislativo 1423 referidas al Decreto Legislativo 973 y la Ley 28754 se aplicaban a las solicitudes de acogimiento que se presentaran a partir de su entrada en vigor, entre otras cuestiones.

En la medida en que ya nos hemos pronunciado *supra* sobre la Única Disposición Complementaria Derogatoria, sólo resta pronunciarnos respecto de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, en virtud de cual se modificó el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo 1395, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 15
Cuadro que muestra la redacción de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1395 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1423

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1423
“Segunda. De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre el pago de los tributos que gravan la importación de bienes, la libre disposición de los montos depositados y el derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el Impuesto General a las Ventas 1. Lo previsto en el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a los pagos de los tributos que gravan la importación de bienes efectuados a partir del 1 de enero de 2019. 2. Lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable respecto de las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir del 1 de enero de 2019, en tanto que lo previsto en el cuarto párrafo incorporado al referido inciso a) es aplicable a las resoluciones aprobatorias de las solicitudes de libre disposición notificadas a partir del 1 de enero de 2019. Tratándose de resoluciones aprobatorias notificadas con anterioridad al 1 de enero de 2019, el plazo	“Segunda. De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre el pago de los tributos que gravan la importación de bienes, la libre disposición de los montos depositados y el derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el Impuesto General a las Ventas 1. Lo previsto en el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a los pagos de los tributos que gravan la importación de bienes efectuados a partir del 1 de enero de 2019. 2. Lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable respecto de las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir del 1 de enero de 2019, en tanto que lo previsto en el cuarto párrafo incorporado al referido inciso a) es aplicable a las resoluciones aprobatorias de las solicitudes de libre disposición notificadas a partir del 1 de enero de 2019. Tratándose de resoluciones aprobatorias notificadas con anterioridad al 1 de enero de 2019, el plazo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

para hacer efectiva la libre disposición vence el 22 de enero de 2019. 3. Lo previsto en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo. 4. Lo previsto en el inciso c) de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.	para hacer efectiva la libre disposición vence el 22 de enero de 2019. 3. Lo previsto en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo. <u>4. Lo previsto en el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo.”</u>
---	--

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”⁹⁴

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

⁹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”⁹⁵

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.⁹⁶ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.⁹⁷

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1423 es modificar e incorporar artículos, numerales, títulos e incisos del Decreto Legislativo 973, la Ley 28754 y la Ley 30296 a fin de simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas.

Al respecto, es posible vincular dicho objeto con las normas constitucionales, ya que la Constitución en su Título III prescribe que la iniciativa privada es libre y se ejercer en una economía social de mercado⁹⁸. Le corresponde al Estado estimular la creación de riqueza, así como garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.⁹⁹

Asimismo, el texto constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar y vigilar la libre competencia¹⁰⁰; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.¹⁰¹ Finalmente, se señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece alguna exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en el caso de la delegación de facultades.¹⁰²

V. CONCLUSIÓN

⁹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.
⁹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.
⁹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.
⁹⁸ Constitución, artículo 58.
⁹⁹ Constitución, artículo 59.
¹⁰⁰ Constitución, artículo 61.
¹⁰¹ Constitución, artículo 63.
¹⁰² Constitución, artículo 74.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y
SIMPLIFICA LOS REGÍMENES ESPECIALES DE
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS.**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1423, Decreto Legislativo que perfecciona y simplifica los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 26 de junio de 2024.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1423, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS REGÍMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.